

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (590/2021)**

**Calificación registral de documento judicial
con emplazamiento de la herencia yacente**

Comentario a cargo de:
IGNACIO GOMÁ LANZÓN
Notario de Madrid

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RoJ: STS 3277/2021 - ECLI: ES:TS: 2021:3277

ID CENDOJ: 28079119912021100018

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

Asunto: El registrador de la propiedad deniega la inscripción de la sentencia declarativa del dominio por prescripción adquisitiva, al entender que no se había constituido debidamente la relación jurídico-procesal en el juicio declarativo en el que se dictó la sentencia, pues no se había dirigido la demanda contra el administrador de la herencia designado por el juez para encargarse de la defensa de los intereses del titular registral fallecido, o contra un posible heredero que pueda actuar en nombre de los ausentes o desconocidos, sino por edictos. El Tribunal Supremo, sin entrar directamente en si la calificación registral puede afectar a dicho extremo, considera que no es preciso nombrar administrador, pero sí notificar al Estado, aunque considera que en el caso prescribió la aceptación de la herencia, conforme a la normativa catalana entonces vigente.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *El ámbito de la calificación del registrador*. 5.2. *¿Nombramiento de administrador judicial o emplazamiento por edictos?* 5.3. *El deber de comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente la pendencia del proceso*. 5.4. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

El 17 de abril de 1946 Julio vende a su prima Natalia una casa en Caldes de Montbui. Natalia falleció el 27 de noviembre de 1973 a los 82 años de edad, sin haber otorgado testamento y sin que consten descendientes ni ascendientes ni tampoco la declaración de herederos abintestato a favor de algún pariente o ente público. En el año 2005 Mateo promovió una acción judicial declarativa del dominio sobre dicha finca fundada en la adquisición del inmueble por usucapión, dirigiéndola contra “los legítimos e ignorados herederos de Natalia”, que fueron emplazados por edictos y posteriormente declarados en rebeldía en vista de su incomparecencia. La sentencia dictada en la primera instancia de ese proceso en fecha 28 de abril de 2006, firme al no ser apelada, fue estimatoria de la demanda, al considerarse suficientemente probada la posesión *ad usucapionem* del inmueble por Julio durante los más de 30 años transcurridos desde el fallecimiento de la titular registral.

Posteriormente Mateo donó la referida finca a su hijo Bernabé por medio de escritura de 17 de noviembre de 2008, haciéndose constar en dicho instrumento notarial que la inscripción registral de la sentencia declarativa del dominio en favor de aquél había sido denegada por no haberse constituido debidamente la relación jurídico procesal, aunque sí se había practicado la anotación preventiva del título judicial “por no haber transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción de rescisión contra sentencias dictadas en rebeldía”.

Una certificación de la sentencia firme expedida el 26 de junio de 2013 fue presentada para su inscripción en el Registro el día 24 de julio de 2014, siendo denegada esa inscripción por medio de calificación del inmediato día 29 por el defecto insubsanable de “no haberse constituido debidamente la relación jurídico-procesal en el pleito que dio origen a la indicada Sentencia, pues no se ha dirigido la demanda contra el Administrador de la herencia designado por el Juez para encargarse de la defensa de los intereses del titular registral fallecido, o contra un posible heredero que pueda actuar en nombre de los ausentes o desconocidos, con incumplimiento de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de interdicción de la indefensión proclamado en el artículo 24 CE y que tiene su reflejo registral en el requisito del tracto sucesivo (cfr. Artículo 20 de la Ley Hipotecaria)”.

2. Solución dada en primera instancia

Bernabé impugnó judicialmente esta calificación. La impugnación fue desestimada en primera instancia.

El juzgado entendió que la calificación impugnada se enmarcaba dentro del alcance de las funciones calificadoras que el art. 100 RH encomienda al registrador. La sentencia de primera instancia advirtió que el defecto apreciado por el registrador concurre efectivamente, ya que la acción judicial que dio pie a la sentencia judicial cuya inscripción se solicitaba debió dirigirse bien contra el heredero conocido (Generalitat de Catalunya), bien contra la herencia yacente representada por el administrador de la herencia a designar por el juez conforme a los arts. 790 y ss. LEC, de acuerdo con la RDGRN de 3 de octubre de 2011.

3. Solución dada en apelación

La sentencia fue recurrida en apelación por Bernabé y la Audiencia estimó el recurso. La sentencia estima que la cuestión calve es determinar «si en un litigio declarativo en que se cuestiona el derecho de propiedad sobre una finca que publica el Registro en favor de una persona física ya fallecida, es suficiente, a efectos estrictamente registrales, con que la acción se dirija contra los “legítimos e ignorados herederos” de esa titular registral, a quienes se emplazó por edictos, o si es necesario también la designación judicial de un administrador de la herencia a fin de que pueda comparecer en nombre e interés de esos ignorados herederos».

La sentencia de apelación discrepa de la doctrina contenida en la RDGRN de 3 de octubre de 2011, según la cual no es válido un mero llamamiento genérico a los sucesores del titular registral «si cabe identificar a quienes son los posibles herederos». Considera que aunque a la resolución le guíe el laudable propósito de evitar toda suerte de indefensión a la herencia yacente cuando figura en el lado pasivo de una relación jurídica-procesal, éste no requiere el establecimiento de formalidades procesales que la ley no impone y cuya adopción tampoco resulta de los libros del Registro, base y fundamento de la calificación por el Registrador del título judicial controvertido.

Por ello estima que carece de justificación legal la aplicación analógica de la regla que impone el nombramiento de administrador judicial (artículo 795 LEC) a una hipótesis distinta a la de división de un patrimonio hereditario, máxime cuando la propia ley procesal no duda en atribuir capacidad para ser parte a “las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular”, como es el caso de la herencia yacente, limitándose a precisar que estos en su caso han de comparecer en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren (artículos 6.1, 4º y 7.5 LEC). Dicha tesis ha sido asumida por la resolución de la Direcció General de

Dret (DGDret) de 12 de junio de 2014, que resuelve un supuesto parecido al presente: ejercicio de una acción declarativa de adquisición del dominio por usucapión de la mitad indivisa de una finca que se dirige contra los “ignorados propietarios” de la referida mitad indivisa, incluyendo entre ellos –en ausencia de cualquier posible dato identificador– a los ignorados herederos de la titular registral.

Por tanto, la doctrina de la DGRN que sustenta la calificación impugnada carece de coherencia desde un punto de vista institucional, en la medida en que deniega la práctica de un asiento registral debido a la apreciación de un obstáculo supuestamente derivado del propio Registro (falta de tracto sucesivo) pero que descansa en circunstancias que ya fueron objeto de evaluación específica por el órgano jurisdiccional en cuanto se refieren a la corrección de la relación jurídico-procesal, particularmente en cuanto atañe a la máxima identificación posible del demandado y a su válido emplazamiento.

En cuanto al defecto de no haberse demandado a la Generalitat de Catalunya, la Audiencia aclara que, en este caso, no cabría considerar a esta entidad posible heredero, sino en su caso al Estado, puesto que, con arreglo a la norma que regía la sucesión de Natalia, abierta en el año 1973, el derecho del heredero a aceptar o repudiar la herencia y la correspondiente acción de petición de herencia debían ejercitarse dentro de los 30 años siguientes al fallecimiento del causante (artículos 257 y 275 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, sustituidos por los artículos 28 y 64 del Codi de successions, en vigor hasta enero de 2009). No cabe, por tanto, obstáculo derivado del tracto sucesivo, ni siquiera en este supuesto.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación por el registrador de la propiedad que formuló la calificación objeto de impugnación.

El motivo denuncia la infracción de los arts. 18 y 20 de la Ley Hipotecaria, los arts. 100 y 166.1 del Reglamento Hipotecario, y los arts. 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y la contravención de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo 145/1987, de 12 de marzo, 366/1992, de 7 de abril, 530/2005, de 7 de julio y 572/2008, de 12 de junio.

El recurso resume el motivo del siguiente modo:

«La sentencia objeto de recurso (...), al interpretar, respecto del juicio ordinario 1303/2005, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Granollers, el alcance registral de la relación jurídico-procesal constituida en el mismo, entra en colisión con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que impone, en aplicación de los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria, 100 y 166.1 del Reglamento Hipotecario, y 790 y 791 de la LEC: i) que para que esté correctamente entablada la legitimación pasiva desde la perspectiva del tracto sucesivo en un caso como el enjuiciado es preciso

al menos que la demanda esté interpuesta contra algún llamado a la herencia que pueda actuar en interés de los demás y que no es suficiente el llamamiento genérico –caso en que sería necesario el nombramiento de un administrador judicial– y ii) que el registrador de la propiedad está legitimado y debe comprobar tal extremo a fin de que no se cause indefensión de la masa hereditaria».

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. El ámbito de la calificación del registrador

El registrador de la propiedad denegó la inscripción de la sentencia declarativa del dominio por prescripción adquisitiva al entender que no se había constituido debidamente la relación jurídico-procesal en el juicio declarativo en el que se dictó la sentencia, pues no se había dirigido «la demanda contra el administrador de la herencia designado por el juez para encargarse de la defensa de los intereses del titular registral fallecido, o contra un posible heredero que pueda actuar en nombre de los ausentes o desconocidos, con incumplimiento de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de interdicción de la indefensión proclamado en el artículo 24 CE y que tiene su reflejo registral en el requisito del tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria)». La Sala desestima el motivo, por varias razones.

Comienza la Sala su reflexión partiendo del *ámbito de la calificación registral*. Señala que éste viene determinado por lo regulado en el art. 18 LH y en el art. 100 RH. Conforme al art. 18 LH, el registrador de la propiedad debe calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales.

Y, en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, el art. 100 RH dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Recuerda asimismo que en la sentencia 625/2017, de 21 de noviembre, en un supuesto en que se había denegado la inscripción por la falta de constancia en el mandamiento judicial del cumplimiento de los requisitos del art. 155.4 LEC, que «esta función calificadora no le permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia».

Pero, en cambio, considera que sí le permite al registrador comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisi-

tos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el registro cuya cancelación se ordena por el tribunal. Y estima que en un pleito en el que se pide la declaración del dominio adquirido por usucapión contra tabulas, es lógico que el registrador deba verificar que la titular registral o, caso de haber fallecido, sus herederos (quienes según la información registral son titulares de derechos afectados por la sentencia objeto de inscripción), han tenido posibilidad de ser parte.

Ahora bien, opinamos, el reconocimiento de esta competencia genérica del registrador no deja claro si éste tiene competencia para calificar *el modo concreto* en que el juzgado ha considerado oportuno citar a los interesados o darles la oportunidad de ser parte, porque lo cierto es que esto se ha hecho. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de octubre de 2011, que es manejada en la sentencia de apelación, y que se emite en consulta vinculante formulada por el Colegio de Registradores, señala en sus *Hechos* que “considera la entidad consultante que existe una discrepancia entre los postulados interpretativos defendidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones judiciales recaídas en los juicios verbales contra la calificación de registradores, entendiendo que la doctrina jurisprudencial más reciente –citada (en) el escrito de consulta– considera que «el ámbito de calificación del registrador en relación con los documentos expedidos por autoridad judicial no abarcaría el examen de la adecuación a la Ley del trámite de emplazamiento de la herencia como demandada, trámite procesal que escapa a la valoración de la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado»”.

De alguna manera, la sentencia de apelación sigue el mismo criterio cuando señala –como reseñábamos anteriormente– que la doctrina de la DGRN que sustenta la calificación impugnada carece de coherencia desde un punto de vista institucional, en la medida en que deniega la práctica de un asiento registral debido a la apreciación de un obstáculo supuestamente derivado del propio Registro (falta de tracto sucesivo) pero que descansa en circunstancias que *ya fueron objeto de evaluación específica por el órgano jurisdiccional en cuanto se refieren a la corrección de la relación jurídico-procesal*.

En realidad, la cuestión no es nueva en absoluto y se enmarca en un paulatino, aunque zigzagueante proceso de ampliación de ámbito de la calificación registral, a veces invadiendo competencias que no deberían corresponderle, so capa, eso sí, de la defensa del consumidor, el tercero o el titular registral. Uno de los ejemplos más claros ha sido la numantina defensa de la calificación de los poderes notariales, pese a la clarísima expresión del artículo 98 de la ley 24/2001, pero no deja de afectar también a los documentos judiciales.

La regla general, por exclusión de lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento Hipotecario es que la calificación, a diferencia de lo que ocurre con los documentos administrativos, no puede afectar ni al fondo de la resolución, ni tampoco a la regularidad de las actuaciones judiciales (es decir, los trámites esenciales) ni tampoco los presupuestos procesales (excepto jurisdicción

y competencia). Este precepto, como se ha dicho, solo permite que la calificación recaiga sobre la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Y, en opinión de Ángel López y López (2009, pg. 94), aun así se excede, porque introduce por vía de reglamento y sin suficiente cobertura legal unas distinciones que causan perplejidad porque pueden considerarse *contra legem* aunque –dice– es tradición en el reglamento hipotecario el desarrollo *ultra vires* (hoy el art. 22.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria lo eleva a rango legal en cuanto a los expedientes de esta naturaleza).

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido manteniendo, en el ámbito teórico, ese concepto limitado de la calificación registral en los documentos judiciales, pero en los últimos tiempos ha ido ampliando progresivamente en la práctica su ámbito, como señala Martínez-Gil (2021, pgs. 238 y 239). En el caso de las notificaciones o citaciones al titular registral u otros titulares se ha intentado subsumir la calificación en los casos, contemplados en el artículo 100, bien de falta de congruencia, bien de obstáculo que surgen del Registro.

En cuanto a la falta de congruencia, la Dirección se esfuerza en señalar que no se califica el orden del procedimiento, ni la constitución de la relación procesal, ni la legitimación pasiva; más bien entiende que es un caso de *indefensión procesal patente* del titular de los derechos inscritos, porque los efectos de cosa juzgada se limitan a quienes hayan sido parte en el procedimiento (Resolución de 3 de junio de 2010, Resolución de 1 de marzo de 2013). Señala Díaz Fraile (2017, pg.229), que forma hoy parte de la Sala, que el registrador ha de comprobar que el titular registral ha tenido en el procedimiento la intervención prevista legalmente y que los terceros adquirentes del dominio o de otros derechos deben tener la posibilidad de intervenir en el procedimiento; y añade que los terceros ajenos al procedimiento que ostenten alguna titularidad no podrán verse afectados por una sentencia dado el alcance subjetivamente limitado de la cosa juzgada y deben tener también esa oportunidad, sin que ello constituya una situación de litisconsorcio pasivo necesario.

Sin embargo, como opina Pérez de Ontiveros Baquero (2013, pg. 72 y 73), la falta de congruencia alegada puede referirse a la adecuación del fallo a las pretensiones de las partes; o a la congruencia entre la pretensión y el proceso en que se dicta; o quizá entre resolución y el procedimiento; pero, cualquiera que fuera el caso, considera que, dado el orden constitucional establecido, no debe corresponder al registrador verificar una posible indefensión procesal ni determinar si ha habido una extralimitación del juez en el cumplimiento de las funciones que la ley le atribuye. Es al juez –entiende– al que corresponde apreciar y ponderar los factores de defensa de los intereses de los afectados por la sentencia, la conveniencia de nombrar o no administrador o proteger los intereses de acreedores, trascendiendo esta cuestión del ámbito de la calificación registral. Por similares razones entiende que no puede considerarse

obstáculo registral que afecte al tracto sucesivo, pues por esa vía se está afectando a la válida constitución del proceso, y es al juez al que corresponde admitir la demanda y decidir si se puede emplazar por edictos. Como señala Martínez-Gil (2021, pg. 239) la Dirección General ha permitido que el registrador califique la constitución de la relación jurídico procesal, generando un litisconsorcio pasivo necesario que no se contempla en la ley y en contra del criterio del juez; el obstáculo registral, considera, sólo puede oponerse cuando el titular registral haya sido totalmente preterido. La Dirección ha ido demasiado lejos inmiscuyéndose en la forma de intervención, en contra de lo decidido por los tribunales.

En el fondo de todo ello late una concepción expansiva de la calificación registral basada en una idea, interesada o no, de la inscripción como *asignadora* de derechos y no simplemente declarativa de ellos (se presentan documentos, se inscriben títulos y se publican derechos, decía Lacruz) y una cierta minusvaloración de los títulos, incluyendo en ellos los documentos judiciales que, como señalaba Díaz Fraile (2017, pg. 229), se considera solo producen efectos inter partes, cuando, como señala Angel López (2009, pg. 97) se confunde aquí la ausencia de eficacia erga omnes en términos procesales con la eficacia erga omnes en términos materiales: una sentencia declarativa de dominio produce efecto de cosa juzgada entre las partes, pero a nadie se le ocurre decir que no produzca efectos erga omnes aunque no esté inscrita. Recordemos –añadimos nosotros– que el Derecho civil es el ruedo, y el hipotecario el burladero, donde se esconde el tercero de las cornadas del propietario real. No hay, pues, paridad entre la posición del registrador y la del juez, concluye López.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de abril de 2013, sentó algunas afirmaciones muy significativas, como destaca Laso Baeza (2014, pn.791).

- Cuando la inscripción registral viene ordenada por una resolución judicial, cuya ejecución se pretende, la decisión acerca del cumplimiento de los requisitos propios de la contradicción procesal, así como los relativos a la citación o llamada de terceros registrales al procedimiento jurisdiccional ha de corresponder en exclusiva al ámbito de decisión jurisdiccional.
- No es aceptable en el marco constitucional y legal, que en un supuesto de ejecución judicial una oposición del registrador se convierta en causa de imposibilidad de ejecución de la sentencia.

En resumen, en cuanto el caso que nos ocupa: podría entenderse que el registrador calificara negativamente el documento cuando se hubiera omitido cualquier tipo de actuación, para proteger los derechos del titular registral, pero no debería tener competencia para juzgar si el modo en que lo ha hecho el juzgado es correcto o no lo es. La Sala no entra en detalle en esta importante cuestión –aunque en el recurso se incluye expresamente como motivo– pero, como veremos, se esfuerza después en justificar la actuación del Juzgado.

5.2. ¿Nombramiento de administrador judicial o emplazamiento por edictos?

Entrando en el fondo del asunto, la Sala entiende que no era preciso en este caso el nombramiento de la administración judicial de la herencia de la titular registral. La administración judicial, razona, se regula en la LEC en el marco de lo que se denomina intervención judicial para asegurar el enterramiento del causante y la integridad de los bienes de la herencia, en lo que tradicionalmente se conocía por prevención del abintestato: medidas para asegurar los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de ocultación o sustracción, créditos. Adoptadas estas medidas, la actuación judicial se encamina a la comprobación de la existencia de disposición testamentaria, y de si el fallecido tiene o no parientes que puedan ser llamados a suceder; y finalmente desemboca en la formación de un inventario y en la determinación de medidas para la administración del caudal hereditario. Se trata, pues, de preservar la integridad del patrimonio y garantizar los derechos de los llamados, mientras no concluya la declaración de herederos. Fuera de estos casos y de otros expresamente previstos en la legislación civil (institución de heredero bajo condición suspensiva en los casos del art. 803-II CC, espera de un *nasciturus* [arts. 966 y 967 CC], reserva del derecho a deliberar del heredero [art. 1020 CC]), no está previsto el nombramiento de un administrador judicial.

Por tanto, considera la Sala, la ley no preceptúa el nombramiento de administrador judicial cuando en un juicio declarativo es demandada una persona que ha fallecido hace más de treinta años sin que se conozcan sus herederos y, por ello, la demanda se dirige contra la herencia yacente y los ignorados herederos.

Coincidimos con la Sala en este punto, porque parece que el nombramiento de administrador judicial está concebido para los casos en que hay una herencia yacente que administrar, y no debería extenderse a cualquier otro caso con el objeto de notificar a alguien *formalmente* la existencia del pleito para que, sin conocer absolutamente nada del asunto, pueda supuestamente defender los derechos del titular registral.

Ahora bien, ¿es suficiente un genérico llamamiento por edictos? Puestos a examinar el fondo, la solución adoptada de emplazamiento por esta vía es tan formal y todavía más ineficiente que el nombramiento de un administrador judicial.

Además, como recuerda Añón Calvete comentando esta misma sentencia (2010, pg. 11), la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la práctica de actos de comunicación procesal por edictos es que este tipo de emplazamiento es estrictamente subsidiario (STC 185/2001, de 17 de septiembre), supletorio y excepcional (STC 6/2003, de 20 de enero) y requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio e ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal.

Precisamente por ello la resolución de la DGRN de 3 de octubre de 2011 aclaraba que la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, de manera que la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquéllos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas, como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente.

Pero, como veremos a continuación, en la sucesión intestada hay heredero siempre por definición, porque a falta de parientes es llamado el Estado o la Comunidad Autónoma correspondiente.

5.3. El deber de comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente la pendencia del proceso

En efecto, dice la Sala que si existiera el menor indicio de un posible heredero, previa averiguación de su identidad y domicilio (sentencia 141/2011, de 3 de marzo), habría que poner en su conocimiento la demanda, tal y como lo prevé el art. 150.2 LEC. Por ello –sigue–, con carácter general, cuando la demanda se dirija contra los ignorados herederos de una persona fallecida sin otorgar testamento y no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia, el juzgado, además de emplazar a los ignorados herederos por edictos, debería comunicar a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente la pendencia del proceso, por si procediera la declaración de heredero abintestato a favor del Estado, conforme al citado art. 150.2 LEC. Esta norma se complementa con el art. 6 del RD 1373/2009, de 28 de agosto, que aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el art. 791.2 LEC que prescriben la comunicación a la Delegación de Economía y Hacienda.

Al constar que fallecida la titular registral, viuda, sin otorgar testamento y sin parientes conocidos con derecho a la sucesión intestada ni indicios de su existencia, el único que podría haber tenido algún interés afectado por la resolución sería el Estado español, llamado a suceder a falta de los anteriores, en atención a la normativa aplicable al tiempo del fallecimiento de Natalia (Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación de Derecho civil especial de Cataluña).

Pues bien, la conclusión que se alcanza del razonamiento de la Sala es que, al menos, habría que haber comunicado al Estado o la Comunidad Autónoma la sucesión porque estos sí podrían acreditar algún derecho y, además, tendrían motivos y medios para oponerse a la usucapión alegada, sin perjuicio, por supuesto, de publicar además edictos si se considera procedente.

Sin embargo, en este punto da la Sala un interesante quiebro, pues estima que, no obstante la referida regla general, en el presente caso concurre una circunstancia que impide advertir la existencia de este indicio sobre los eventuales derechos sucesorios del Estado, pues en atención al tiempo de la apertura de la sucesión, regía la Compilación de Derecho civil de Cataluña, en su redacción original de 1960, cuyo art. 257 establecía un plazo de prescripción para la aceptación de la herencia de treinta años desde la delación, por lo que el eventual derecho del Estado se habría extinguido cuando se inició este pleito, sin que exista el menor indicio de interrupción de la prescripción (arts. 344 de la Compilación y 1973 CC).

Y realmente es así, y de hecho lo siguió siendo un tiempo pues el artículo 461-12 del Código Civil de Cataluña lo seguía estableciendo hasta la reforma por la ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código civil de Cataluña, mientras que el actual art. 461-12 dispone que “el derecho de aceptar o repudiar la herencia no está sujeto a plazo”. Ello se entiende sin perjuicio, claro está, de que prescriba a los treinta años la acción de petición de herencia contra quien la posee, en todo o en parte, a título de heredero o sin alegar ningún título, para obtener el reconocimiento de la calidad de heredero y la restitución de los bienes como universalidad, como establece hoy art. 465-1 del Código, antiguo 275 de la Compilación; pues no es lo mismo el derecho de aceptar la herencia del de reclamarla si otro la posee. La doctrina ha discutido acerca de si este plazo es de prescripción –y por tanto interrumpible– o si lo es de caducidad, lo que dependerá de si considera o no el *ius delationis* como un derecho subjetivo o un simple ámbito de poder o legitimación para llegar a ser heredero.

Ahora bien, el Supremo directamente lo considera un supuesto de prescripción y, de un plumazo, estima que no son necesarias mayores averiguaciones porque no existe el menor indicio de interrupción. Bien, precisamente con la notificación al Estado se podría plantear si ha habido interrupción o si realmente han pasado los 30 años alegados y nadie mejor que quien puede resultar perjudicado con la usucapión para poner en tela de juicio, si procede, lo alegado por el prescribiente. En el caso del Estado, además, es totalmente imprescindible la notificación, pues mientras en el caso de los parientes es normal que realicen averiguaciones en caso de fallecimiento de un allegado, y por tanto es más sancionable su desidia o negligencia, en el caso de las Administraciones Públicas sólo la notificación obligada hará que llegue a su conocimiento su posible llamamiento como heredero, lo que podría hacer pensar cuál habría de ser el momento de comienzo de la prescripción adquisitiva en este caso.

¿Qué decir del Derecho común? En este no se produciría tal conflicto puesto que el Código civil sólo en el artículo 1.016 se pronuncia al respecto de estas cuestiones: “Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras

no prescriba la acción para reclamar la herencia.” Ello significa que la aceptación a beneficio de inventario o con el derecho de deliberar no está sujeta a plazos, salvo los supuestos de que el heredero tenga en su poder los bienes hereditarios, aceptación tácita o intimación. Y exactamente lo mismo –la no sujeción a plazo– ha de entenderse respecto a la aceptación pura y simple, por lo que difícilmente se podría negar la notificación en este caso por una supuesta prescripción del derecho de aceptar.

5.4. *Conclusión*

La sentencia comentada pone sobre la mesa, por un lado, el ámbito de calificación registral de los documentos judiciales y, por otro, el modo en que debe constituirse la relación procesal en el caso de herencias yacentes. Sobre el primer asunto, la Sala se desliza suavemente para resolver el segundo materialmente en el sentido de permitir la inscripción. Pero habría bastado con decir que el registrador no tendría por qué haber entrado en el modo concreto de constituirse la relación procesal para resolver el asunto sin más trámite.

En cambio, entra en el segundo asunto considerando que no es preciso nombrar administrador judicial, pero sin declarar que sea suficiente la publicación por edictos, pues estima que habría que haber notificado al Estado, aunque en este caso concreto no era preciso porque el derecho de aceptar prescribió (sin que se sepa si se interrumpió el plazo).

Quizá una sentencia plenaria habría podido fijar más claramente las competencias del registrador y no limitarse a una doctrina material que difícilmente va a poder repetirse en el futuro, por su excepcionalidad. La consecuencia de no haberlo hecho es que, tras la sentencia, la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública, resuelve con fecha 25 octubre de 2021 un caso similar y vuelve a confirmar la calificación denegatoria al considerar que esta sentencia confirma la capacidad de calificar estos extremos, y con profusas citas jurisprudenciales de diverso orden concluye que no son suficientes los edictos para emplazar a los herederos. Y ello resulta especialmente paradójico cuando la sentencia del TS de 15 de diciembre de 2021 vuelve a entrar en el ámbito de calificación del registrador, en este caso en la subasta de un inmueble, para limitarla a asuntos procedimentales y sin poder valorar la procedencia de la cancelación ordenada por el juez del concurso en virtud de una interpretación correctora del art. 671 de la LEC.

6. **Bibliografía**

AÑÓN CALVETE, «Demanda contra herencia yacente y desconocidos herederos, Comentario a la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 9 de septiembre de 2021», en *Actualidad Civil*, n.º 12, 1 de diciembre de 2021, Wolsters Kluwer. *Diario La Ley*, 19 de julio de 2010.

- CABANAS TREJO, “Interpretación correctora de la ley y calificación registral, Tribunal Supremo dixit (sentencia de 15 de diciembre de 2021)”, *El Notario del Siglo XXI*, Enero-febrero 2022. número 101, páginas 158-163.
- DÍAZ FRAILE, «La calificación de los documentos judiciales en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria». *Anuario de Derecho Civil* (enero-marzo 2017), p. 217-252.
- LASO BAEZA, «La inscripción de sentencia judicial firme frente a titulares registrales no emplazados y la posición de la Dirección General y del Tribunal Supremo», *Revista Crítico de Derecho Inmobiliario*, (742). marzo-abril 2014, p. 785-794.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, «La calificación registral de las resoluciones judiciales: notas críticas», *Teoría y Derecho*, junio 2009, p. 93-99.
- MARTINEZ-GIL VICH, «Hipotecario», *Memento Práctico Francis Lefevbre*, 2021-2022.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, «Documentos judiciales, herencia yacente y Registro de la propiedad», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*. (32). septiembre-diciembre 2013, p. 47-73.
- SALVADOR CODERCH, en Albaladejo (dir.), «Comentarios al Código Civil», Tomo XXIX, Vol 3º: Artículos 248 a 276 de la Compilación de Cataluña. Título V. Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testada e Intestada. Capítulo II. De la Aceptación y Repudiación de la Herencia, Edersa, 1986.

